-pulpathi sarelinelebrati



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

BREVE APOSTÓLICO

determinando el rito de las festividades del Patriarca San José, como Patrono de la Iglesia universal.

PIUS PP.-IX.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Inclytum Patriarcham Beatum Josephum, quem Deus Omnipotens præ omnibus Sanctis suis purissimum verumque sponsum esse voluit in terris immaculatæ Virginis Mariæ, ac pulativum unigeniti Filii sui patrem, quemque ad tam sublimia munera fidelissime implenda gratiis prorsus singularibus auxit et abunde cumulavit, merito Catholica Ecclesia gloria et honore in cœlis coronatum amplissimo prosequitur cultu alque intimo veneratur pietalis affectu. Quamobrem Romani Pontifices Prædecessores Nostri, ut augerent in dies, ac ardentius excitarent in Christifidelium cordibus devotionem et reverentiam erga sanctum Patriarcham, cosque cohortarentur ad Illius apud Deum intercessionem summa cum siducia implorandam, hand omiserunt quelies opportuna esset occasio novas semper ac majores publici cultus significationes eidem decernere. Inter eos memoria repetere sufficiat Prædecessores Nostros felicis recordationis Xistum IV qui sestum S. Josephi inseri voluit in Breviario et Missali Romano, Gregorium XV qui decreto diei VIII Maii An. MDCXXI festum ipsum sub duplici præcepto in universo orbe recoli mandavit; Clementem X qui die VI Decembris An. MDCLXX eidem sesto ritum duplicis secundæ classis concessit; Clementem XI

TIX ON A .1781 BO 10 132 E to 01 on the .GI .mid M qui-decreto diei IV Februarii An, MDCCXIV festum prædictum Missa ac Officio integre propriis condecoravil; ac tandem Benedictum XIII qui nomen Sancti Patriarchæ decreto edito die XIX De-cembris An. MDCCXXVI. Sanctorum litaniis addi jussit. Ac nos ipsi, postquam investigabili Deijuditio ad supremam Petri Cathedram evecti suimus, moti tum illustrium Prædecessorum Nostrorum exemplis, tum singulari devotione, qua usque ab adolescentia erga eumdem sanctum Patriarcham effecti fuimus, decreto diei X Septembris An. MDCCCXLVII magno animi Nostri gaudio ad universam Ecclesiam sub ritu duplicis secundæ classis extendimus sestum Patrocinii ejus, quod jam pluribus in locis speciali hujus Sanciæ Sedis indulto celebrabatur. Verum postremis hisce temporibus, in quibus immane ac leterrimum bellum contra Christi Ecclesiam fuit indictum, fidelium devotio erga Sanctum Josephum adeo increvit et progressa est, ut omni ex parte ad Nos innumeræ ac fervidissimæ pervenerint postulationes, quæ nuper dum Sacrum Ecumenicum Concilium Vaticanum haberetur, ab omni fidelium cælu et quod maxime interest à plurimis ex Venerabilibus Fratribus Nostris S. R. Ecclesiæ Cardinalibus et Episcopis renovatæ fuere, quibus flagitabant, ut Incluosis hisce temporibus ad mala omnia propulsanda, quæ Nos undique conturbant, efficacius Dei miserationem per merita et intercessionem Sancti Josephi exoraremus, Illum Catholicæ Ecclesiæ Patronum declarantes. Nos itaque hisce postulationibus moti, Divino lumine invocato, tot ac tam piis votis annuendum censuimus, ac peculiari Decreto Nostræ Sacrorum Rituum Congregationis, quod inter-Missarum solemnia in Nostris Patriarchalibus Busilicis Lateranensi. Vaticana ac Liberiana, die VIII Decembris elapsi An. MDCCCLXX immaculatæ Conceptioni Ipsius Sponsæ sacro publicari jussimus, eundem Beatum Patriarcham Josephum Ecclesiæ Catholicæ Patronum selemniter declaravimus, Illiusque festum die decimanona Martii occurrens, deinceps sub ritu duplici primæ classis, attamen sine octava ratione quadragesimæ, in Orbe universo celebrari mandavimus. Et quoniam æquum reputamus, post Nostram declarationem Sancti Patriarchæ in Catholicæ Ecclesiæ Patronum, Ipsi in publico ecclesiastico cultu omnes et singulas honoris præroga-Tras tribuendas esse, quæ juxta generales Breviarii et Missalis Romaxi rubricas Sanctis Patronis præcipuis competunt, ideo Nes ex consultu Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium

sacris tuendis ritibus præpositorum renovantes, confirmantes, atque eliam ampliantes præsentibus Nostris Litteris præsatam dispositionem illius Decreti, mandamus insuper, ac injungimus, quæ sequuntur. Volumus scilicet, quod tam in festo Natali Sancti Josephi, quam in alio Ipsius Patrocinii, cliamsi occurrant extra Dominicam diem, addatur semper in Missa Symbolum seu «Credo.» Volumus insuper quod in oratione «A cunctis» quandocumque recitanda erit, adjiciatur semper post invocationem Beatæ Mariæ Virginis, et ante quoscumque alios sanctos Patronos, exceptis Angelis, et Sancto Joanne Baptista, commemoratio S. Josephi per hæc verba «cum Beato Joseph.» Volumus denique ut hoc ipso ordine servato inter Suffragia Sanctorum, quandocumque illa à rubricis præscribuntur, apponatur sequens commemoratio in honorem ejusdem Sancti Josephi. (Ad Vesperas Antiphona.) «Ecce fidelis servus et »prudens, quem constituit Dominus super samiliam suam #. Glowria et divitiæ in domo ejus. Be. Et justilia ejus manet in sæculum »sæculi. (Ad Laudes Antiphona): Ipse Jesus erat incipiens quasi wannorum triginta ut putabatur filius Joseph. 3. Os justi medita-»bitur sapientiam. p. Et lingua ejus loquetur juditium (Oratio) "Deus, qui inessabili providentia Beatum Joseph Sanctissimæ Ge-»nitricis tuæ sponsum eligere dignatus es, præsta quæsumus, ut » quem protectorem veneramur in terris, intercessorem habere me-»reamur in cœlis.» Hæc volumus et mandamus, decernentes has litteras Nostras sirmas validas et efficaces existere et sore, suosque plenarios el integros effectus sortiri et obtinere, non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis ceterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem ut præsentium transumptis Litterarum, seu exemplis, etiani impressis manu alicujus Notarii publicis ubscriptis, et sigillo personæ in ecclesiastica dignitate constitutuæ munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus si forent exhibitæ vel ostensæ. Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die VII Julii MDCCCLXXI Pontificatus Nostri Anno Vicesimosexto. - Loco & Signi - Pro Dño. Card. Paracciani Clarelli F. Profili, Substitutus.

-<u>"-"- ស្រែស្រាស់ ស្រាស់ ស្រាស់ ស្រី ស្រី ស្រី ស្រី ស្រី ស្រី ស្រែស់ ស្រែស់ ស្រែស់ ស្រែស់ ស្រែស់ ស្រែស់ ស្រែស់ ស</u> ១៦ ល្ខេត ស្រួនស្នែកការសង្គ្រាស់ ស្រួនស្រីស្រី ស្រែស្រីស្រី ស្រែស់ ស្រែស់ ស្រែស់ ស្រែស់ ស្រែស់ ស្រែស់ ស្រែស់ ស្

entero cidora (parena) lo por visiante, dimentina de concerna a servir de la concerna de concerna de la concerna del concerna del concerna de la concerna del la concerna de la concerna del la concerna de la concerna del la concerna de la concerna

Administracion Económica del Obispado de Leon.

Circular.

Habiendo vencido con esceso el plazo para el pago de los Sumarios de Cruzada é Indulto de la predicación de 1870; y habiendo aún bastantes pendientes de los próximos años anteriores que no han sido satisfechos por los pueblos en descubierto, á pretesto de la calamidad que los ha aflijido por la falta de cosecha en los citados años; se apresurarán unos y otros á ingresar en esta Depositaria de Cruzada en todo el mes de la fecha y en el siguiente sus respectivos descubiertos, pues transcurrido este término se espedirán despachos de apremio y ejecucion á costa de los morosos y no podrán admitirse las Bulas sobrantes como se han venido admitiendo hasta aquí por haberlo así dispuesto últimamente el Illmo. Sr. Ordenador General de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en circular de 21 de Agosto próximo pasado.

Ruego pues á los Sres. Párrocos y Ecónomos den puntual conocimiento de esta determinación y de la manera que su prodencia les aconseje á las justicias locales, primeras responsables del importe de los Sumarios de Cruzada, que como productos del presupuesto ingresan despues en las Tesorerías de provincia para el pago

de las obligaciones á que están aplicados.

Siendo escesivo el número de Bulas que se devuelven por algunos pueblos como sobrantes; ruego tambien á los Sres. Párrocos y Ecónomos provean oportunamente á los encargados de recibirlas dé nota que esprese las que calculen necesarias para la próxima predicación de 1872.

Leon 6 de Setiembre de 1871.-Isidro Llamazares.

Continúa la Ley provisional de Registro Civil inserta en el número 13 de este Boletin.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos, se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el artículo 29, y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que

aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo

tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los reciennacidos de origen ilegítimo, no se espresará en el registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentacion del niño y la declaracion de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la expresión del nombre de la

madre y de los abuelos maternos.

Art. 52. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede espresarse en el registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad, miéntras no lo disponga el tribunal competente, en

sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 53 Si se presentare al encargado del registro el cadáver de un reciennacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaracion verbal de facultativo si aquel ha fallecido ántes ó despues de nacer, y por declaracion de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mencion en la inscripcion del nacimiento é inmediatamente se inscribirá la defuncion en el libro de la seccion correspondiente del registro civil.

Art. 54. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto, dentro de las 24 horas, el jefe del establecimiento, en presencia del padre, si se hallare en el mismo, y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta en que se expresen todas las circunstancias que, segun esta ley, deben mencionarse en los asientos del registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado, para que verifique su inscripcion en el registro de que esté encargado. El otro

ejemplar quedará archivado en el establecimiento.

Art. 55. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el contador, si el buque es de guerra, ó el capitan ó patron si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo an-

terior, insertando copia de ella en el diario de la navegacion.

Art. 56. En el primer puerte que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el oficial que la haya levantado á la autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante notario público, testimoniándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Direccion general por distintos correos los dos ejemplares del acta original, para que practique en su registro la inscripcion correspondiente si ninguno de los padres del reciennacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al juez municipal del domicilio para que haga la inscripcion, quedando archivado el otro ejemplar en la Direccion. El acta de entrega se

depositará en el archivo del tribunal que la haya mandado extender. Si ántes de tocar el buque en puerto español, tocare en puerto extranjero donde haya agente diplomático ó consular de España, se entregará à este uno de los dos ejemplares del acta de que habla el artículo anterior, para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto en el primer puerto español en que despues toque el buque à la autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado.

Art. 57. Cuando no existe agente español en dicho puerto extranjero, el contador, ó capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya, ó á otro español, practicarán lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 58. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén alli en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el registro del agente diplomático ó consular de España del punto más próximo al de su residencia, presentando, con tal objeto, al reciennacido ante este funcionario, si fuese posible ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripcion ya hecha. A su vez, el agente español, practicada la inscripcion en su registro, remitirá á la Direccion general una de dichas copias, ó de la inscripcion que hubiese practicado al presentarsele el reciennacido, para que asimismo la inscriba en su registro respectivo, si los padres no tuviesen domicilio conocido. en España, á para que, en otro caso, se remita al juez municipal correspondiente.

Art. 59. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55, por el jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto mas seguro los dos ejemplares de ella al ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la direccion general del registro, con el objeto de que for-

malice la correspondiente inscripcion.

Art. 60. Al margen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivarse en la misma oficina del registro, los actos -siguientes concernientes à las personas à quienes aquellos se refieran:

col. o Las legitimaciones. Milleton propertuo derale nos read labiubage

- 2.º Los reconocimientos de hijos naturales.
- 1663.° Las ejecutorias sobre filiacion. No la proprieta de la companya del companya del companya de la companya del companya della companya d
- -304. o.Las adopciones. ger les emplementementemente antiqui de la serie de la company de la serie de la company d
- 6.° Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado.
 - 7.° Las en que se declare la nulidad del matrimonio.

8.º Las interdicciones de bienes por efecto de la imposicion de pena.

9.° Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.

10. Las remociones de estos cargos.

11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.

12. Las naturalizaciones en el caso del artículo 51.

13. Las dispensas de edad.

14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripcion princi-

pal segun las disposiciones de esta ley.

- Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante notario público, éste deberá ponerlo en conocimiento del juez municipal en cuyo registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Direccion general en su caso, para que haga la correspondiente anotacion marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relación del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la administracion superior del Estado, ó por inscripcion hecha en el registro civil, camplirán la obligacion impuesta en el párrafo anterior el tribunal ó autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia é decreto que se debe anotar, ó el encargado del registro que hubiese formalizado dicha inscripcion; debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificacion ó testimonio á que la anotacion se haya

de referir.

Art. 62. El encargado del registro á quien se dirijan estos documentos, estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

- Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos

anteriores, se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 64. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, prévia consulta del Consejo de Estado, y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto

se nagan. - Estas autorizaciones tambien se anotarán al márgen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescripto en los ar-

tículos 45 y 47.

Art. 65. Los obligados segun el artículo 47 á presentar al encargado del registro el reciennacido que no lo hicieren sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del registro, en sus respectivos casos, vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

TITULO III..

De los matrimonios.

Art. 66. Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio, se procederá à su inscripcion en la respectiva seccion del registro civil, extendiendo en sus libros el acta à que se refiere el articulo 32 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

Art. 67. En el asiento del registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el artículo 20, debe ha-

cerse espresion:

1.º Del registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los

contrayentes, y fecha de su inscripcion.

2.º De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos.

3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin espresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente

dicho, naturales, ó si son expósitos.

4.º Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

5.º De las publicaciones prévias exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio in articulo mortis ó por haber sido dispensadas, mencionándose
en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido.

6.° De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á éste no hubieren precedido publi-

caciones,

7.° Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimación de la denuncia pronunciada por tribunal competente.

8.° De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley,

tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9° De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

(Se continuará.)